



# Resolución de Secretaría General No. ....04-2019-AGN/SG

Lima, 10 de enero de 2019

**VISTO**, el Informe de Precalificación N° 003-2019-AGN/SG-OA-ARH-STAPAD de fecha 8 de enero de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Archivo General de la Nación - AGN; y,

## **CONSIDERANDO:**

### *Antecedentes*

1. Con fecha 1 de diciembre de 2010, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 142-2010-AGN/OCI reportó a la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación el Informe de Control N° 007-2009-2-0308 "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivo", cuya recomendación N° 1 establecía de manera expresa que se disponga el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional de los servidores comprendidos en el Anexo 1 del citado Informe de Control;
2. A razón de la mencionada recomendación, mediante Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J de fecha 16 de mayo de 2011, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los servidores Ricardo Moreau Heredia, Jesús Martín Canova Alva, Carlos Enrique Ferreyros García Montero, Guido Peláez Hidalgo, Jorge Eudocio Mendoza Rojas y Norman Filomeno Berrios Silva, en mérito a lo determinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en los Informes N° 002 y 003-2011-AGN/CEPAD del 1 de marzo y 5 de mayo de 2011, respectivamente;
3. Sin embargo, de las acciones disciplinarias tomadas, el Órgano de Control Institucional a través de diversos requerimientos ha indicado en reiteradas oportunidades que no se ha implementado en su totalidad la recomendación N° 1 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308, verificándose posteriormente, obtener copias de los actuados, que en el Anexo N° 1 del mencionado Informe de Control se identificó también como responsables a los servidores Doris Argomedo Cabezas, Enrique Espinoza Salvatierra y Germán Eduardo Velazco Palma en mérito a las Observaciones N° 1, 2 y 3, cuyo accionar habría vulnerado el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, el numeral 4 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815 y los numerales 2.4, 2.6 y 4.1. de la Directiva N° 01-2002-AGN/CP; siendo en consecuencia objeto de responsabilidad administrativa disciplinaria;



### *Objeto de la presente Resolución*

4. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en adelante, la Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil- cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;
5. El literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario), establece como función de la Secretaría

Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

6. Conforme al literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República<sup>1</sup>, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante, SERVIR, en el Informe Técnico N° 329-2018-SERVIR/GPGGSC, ha indicado que en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación preliminar para efectos de determinarse el inicio del PAD;
7. Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario advierte que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;
8. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, TSC, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha determinado que la tesis sobre la naturaleza jurídica de la prescripción es predominantemente sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción;
9. De este modo, en función a los criterios antes mencionados, se establecen como normas sustantivas y procedimentales, las siguientes:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales Previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.</li> <li>- Las faltas.</li> <li>- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.</li> <li>- Plazos de prescripción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autoridades del PAD.</li> <li>- Etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales.</li> <li>- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de eximentes defensa.</li> <li>- Medidas cautelares.</li> </ul>

*Sobre la prescripción para el inicio del PAD*

10. En cuanto a la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;
11. Bajo el mismo lineamiento, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup>, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador. De manera que, la prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;



<sup>1</sup> Artículo 15.- Atribuciones del sistema  
Son atribuciones del Sistema:

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. (...)

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Agosto 2015. p. 799.



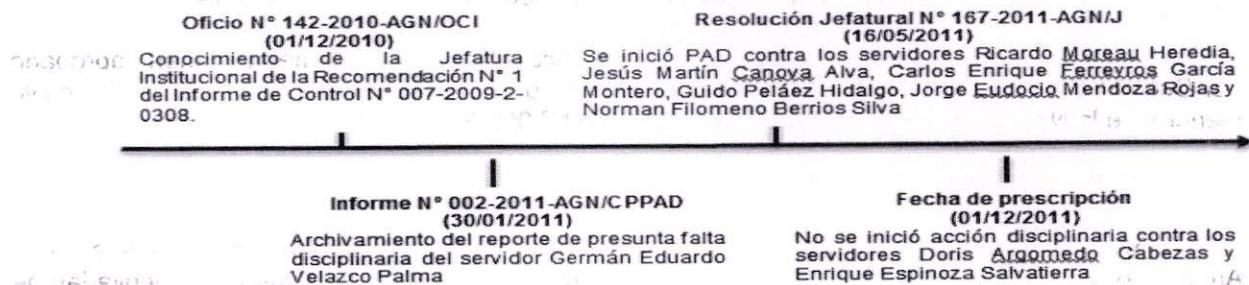
# Resolución de Secretaría General No. 04-2019-AGN/SG

- 12. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida;
- 13. Por lo tanto, la prescripción, como límite a la potestad punitiva del Estado, tiene efecto que la autoridad administrativa pierda su competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido por ley, sin que se haya instaurado el PAD, se extingue la facultad de la Entidad para iniciar acción disciplinaria, debiendo en consecuencia declararse de oficio prescrita dicha atribución;
- 14. En virtud de los argumentos expuestos, corresponde analizar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias respecto a los hechos verificados en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308, materia de evaluación de la presente Resolución;
- 15. Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos que motivan la presente evaluación de deslinde de responsabilidades, descritos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308, ocurrieron entre el mes de enero de 2012 y mayo de 2014; es decir, con anterioridad al 14 de setiembre del 2014, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en la norma sustantiva aplicable durante dicho tiempo; esto es, el plazo establecido por el régimen disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;
- 16. En función a lo antes indicado, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecía que el PAD se inicia en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;
- 17. De este modo la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario luego de realizar el análisis de los aspectos antes mencionados, verifico que desde el día 1 de diciembre de 2010, fecha en que la Jefatura Institucional tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas por los servidores Doris Argomede Cabezas y Enrique Espinoza Salvatierra, la Entidad tuvo hasta el día 1 de diciembre de 2011 para iniciar las acciones disciplinarias contra los mencionados servidores en mérito a los hechos contenidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308;
- 18. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se verificó también que en virtud al principio *Non Bis in Idem*, no procedería efectuarse una precalificación de la presunta responsabilidad atribuida al servidor Germán Eduardo Velazco Palma dado que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios comunicó en su oportunidad a la Jefatura Institucional mediante Informe N° 002-2011-AGN/PPAD de fecha 30 de enero de 2011 que no se encontraba mérito suficiente para la instauración del PAD, cumpliéndose de este modo con el procedimiento exigido por el artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aplicable para el archivo de reportes o denuncias en el anterior régimen disciplinario;



19. Para un mejor entendimiento de lo antes mencionado, se grafica lo siguiente:

**Gráfico N° 1:  
Informe de Control N° 007-2009-2-3038**



20. El numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en adelante, PAD, al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa<sup>3</sup>;

21. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por los servidores Doris Argomede Cabezas y Enrique Espinoza Salvatierra ha quedado prescrita; razón por la cual, la Secretaría Técnica ha considerado que no existe mérito para iniciar PAD a dichos servidores;

22. Por otro lado, la Secretaría Técnica ha determinado que carecería de objeto disponer el deslinde de responsabilidades para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativas que habría generado la prescripción detectada; puesto que la presunta situación de negligencia producida por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes no calificaron ni realizaron las acciones tendientes al inicio del PAD, habría también prescrito el 1 de diciembre de 2014 de acuerdo a los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94 de la LSC y el artículo 97 de su Reglamento General, aplicables en mérito a la excepción del Principio de Irretroactividad establecida por el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

23. Asimismo, de acuerdo a la interpretación de los artículos 166, 167 y 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la Secretaría Técnica ha identificado que la competencia para declarar la prescripción corresponde a este Despacho en condición de Titular del Archivo General de la Nación para efectos del régimen disciplinario;

24. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Secretaría General del AGN, declarar

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."





# Resolución de Secretaría General No. 04-2019-AGN/SG

de oficio la prescripción para el inicio de PAD contra los servidores Doris Argomede Cabezas y Enrique Espinoza Salvatierra, respecto de los hechos verificados en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308 al haberse superado el plazo límite de un (1) año establecido por el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

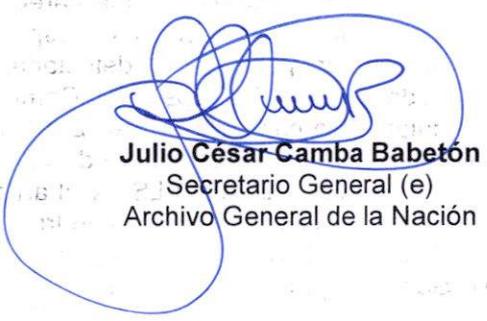
De conformidad con la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la prescripción para el inicio de PAD contra los servidores Doris Argomede Cabezas y Enrique Espinoza Salvatierra, respecto de las presuntas faltas derivadas de las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308, puesta de conocimiento a la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación el día 1 de diciembre de 2010 mediante Oficio N° 142-2010-AGN/OCI, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir todos los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su custodia y la comunicación de lo que corresponda al Órgano de Control Institucional del Archivo General de la Nación para la implementación de la recomendación N° 1 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308.

Regístrese, comuníquese y archívese

  
**Julio César Camba Babetón**  
Secretario General (e)  
Archivo General de la Nación